

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ROBO DEL AGUA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de junio del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública y Medio Ambiente

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**morena**  
La esperanza de México

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ.**

**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**

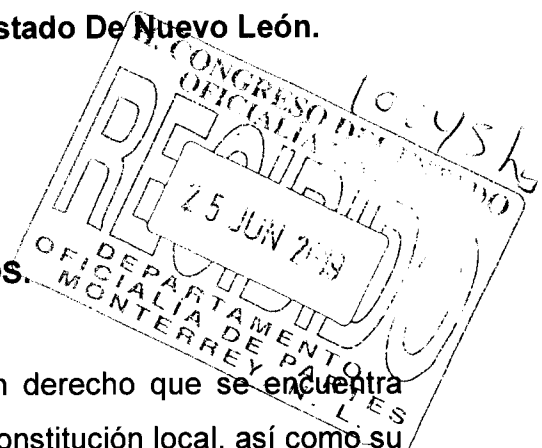
**El C. Diputado Coordinador Ramiro R. González Gutiérrez y los integrantes del Grupo Legislativo de MORENA pertenecientes a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León; y la Ley de Agua Potable y Saneamiento Para El Estado De Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El derecho humano al acceso al agua, es un derecho que se encuentra consagrado dentro de nuestro artículo 3 de nuestra Constitución local, así como su símil en el Artículo 4 de nuestra Carta Magna.

Es de exponer que conforme a la Ley de Aguas Nacionales se establece cuáles son los cuerpos acuíferos que son protegidos por la federación que van de mares, manantiales, entre otros; por lo que las Entidades Federativas no son competentes para regular su protección.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**morena**  
**La esperanza de México**

Ahora, si bien es importante la protección de este elemento en materia ambiental por ser indispensable para el ser humano, es de exponer que dentro de la presente iniciativa queremos exponer un punto concerniente al servicio brindado por el Estado que es el servicio de agua potable.

Hasta el mes de julio del año pasado, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey se pronunció respecto a realizar brigadas para cerrar alrededor de cien mil tomas clandestinas en el Estado de Nuevo León, la estimación del volumen de ingresos que se pierde en las tomas sin registro suma 15 millones de pesos al mes, mismos que son pagados por el organismos en dicha pérdida.

Es importante reconocer y destacar que no queremos afectar el derecho humano al agua, pero si con la intención de combatir a quien a través de medios ilegales quieren hacerse llegar de este recurso fundamental.

Es de exponer que actualmente nuestro marco normativo está limitado en cuanto a las facultades del organismo para presentación de denuncias, así como hacer partícipes a demás autoridades para que denuncien dichas tomas clandestinas, esto aunado a que las sanciones administrativas que se contemplan en la Ley de Agua potable y Saneamiento para el Estado son multas no han sido actualizadas desde la expedición de la norma en 1997, y nuestra norma penal de igual forma no contempla dicha conducta.

Continuando al respecto, es de mencionar que la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León se establece la creación de la Comisión Estatal de Agua Potable, misma que se encuentra integrada por el Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Tesorero General del Estado, los alcaldes de los ayuntamientos, el Director del Instituto Público Descentralizado denominado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**morena**  
La esperanza de México

“Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”, así como el Consejo de Administración de dicho organismos, que entre sus principales funciones es la coordinación de políticas públicas para una mejor prestación del servicio de agua potable y saneamiento dentro del estado.

Por lo que consideramos necesario reformar la Ley en mención para integrar entre sus facultades la de interponer denuncias ya sea la comisión o alguno de sus miembros cuando exista la presunción de alguna conducta delictiva o sanción administrativa.

Aunado a lo anterior, dentro a la misma consideramos necesario reformar las sanciones administrativas respecto a las multas que se interponen dentro del catálogo regulado, además que agregamos la conducta de sancionar a quien haga mal uso del agua ya que con esto ocasiona un desperdicio del vital líquido.

Así mismo, para reforzar nuestro marco regulatorio sancionador, proponemos modificar el código penal para el Estado de Nuevo León para integrar como delito equiparable al robo a quien haga instalaciones particulares para extracción de agua potable sin contar con el permiso correspondiente así como su indebida comercialización.

No solo queremos sancionar la extracción y comercialización de agua potable, también ampliamos las conductas a quien emplee mecanismos para extracción de agua potable por sí o por persona interpósita, así como dañar, afectar o robar los mecanismos de medición encargados de brindar el agua potable dentro la jurisdicción estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**morena**  
La esperanza de México

Dentro del estudio para imponer las sanciones penales que proponemos, consideramos equipararla a la del despojo de aguas, donde dicho delito se da entre particulares, y cuya sanciones van desde dos hasta siete años de prisión, además de que las conductas que consideramos no graves como la alteración de tubería o de mecanismos de medición de agua, equiparamos la sanción respecto al Código Penal federal donde las sanciones van desde los 3 meses a 5 años de prisión, aunque por el tema que también se integró consideramos adecuar la pena desde 3 días de prisión hasta los 5 años, esto con el fin de presentar el principio de la proporcionalidad de la pena al daño ocasionado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el juez tenga un parámetro necesario para aplicar conforme a derecho y los principios constitucionales de la imposición de la pena.

Recordemos que a nivel federal el Presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador realizó una estrategia para combatir el robo de combustible, mismo que es considerado como bienes de la nación. Por ende queremos también combatir la extracción ilegal de un elemento fundamental para el ser humano que es el Agua.

Por lo que creemos necesario dar el estudio correspondiente a la presente iniciativa, así como aprobarla lo más pronto posible para que el Derecho Humano al agua sea con base a legalidad y justicia para los seres humanos que hacemos uso de ella.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforma por **adición** el artículo 375 Bis; al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 375 Bis.-** Se equipara robo las siguientes conductas:

I. A quien practique, encubra o consienta que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua potable, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución de agua potable;

II. A quien comercialice el agua potable suministrada por la autoridad competente a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, y que la comercialización se realice sin contar con autorización correspondiente;

III. A quien emplee mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución, tratándose de tomas de uso doméstico y tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado;

IV. A quien omita solicitar la instalación o renovación de su medidor en los términos de las leyes aplicables, destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o sus aditamentos o viole los sellos de los mismos;



**Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comuniqué a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;**

**V. Por derramar o arrojar o depositar azolve, cascajo, concreto o cualquier desecho sólido susceptible de sedimentarse y obstruir los conductos, coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente;**

**VI. A quienes practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable;**

**VII. El que por sí o por interpósita persona se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea en el cuadro donde se aloja el medidor o en la tubería que se encuentra en la vía pública, retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula del lugar donde se ejecutó la restricción o suspensión; y**

**VIII. A quienes desperdicien el agua tratándose de uso doméstico.**

**Al responsable de las conductas descritas en las fracciones I, II, III y VI se le sancionará con una pena de dos a siete años de prisión y multa de cuarenta a cien Unidades de Medida y Actualización.**



**Al responsable de las conductas descritas en las fracciones IV, V, VII y VIII se le sancionará con una pena de tres días a cinco años de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización.**

**Cuando en la comisión de las conductas señaladas en el presente artículo haya participado algún servidor público se aumentará hasta tres cuartas partes de la pena impuesta, así como destitución e inhabilitación del cargo por el mismo plazo de la pena.**

**SEGUNDO.- Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 32; el artículo 34; el artículo 57; el artículo 58; se adiciona la fracción X recorriendo la subsecuente a la fracción XI del artículo 21; al Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 21.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

**I. a IX. (...)**

**X.- Presentar por parte de los miembros de la Comisión, las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales.**

**XI. Las demás que ésta u otras leyes le confieran.**

**ARTÍCULO. 32.-** Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los





servicios de agua y drenaje sanitario, obliga a los interesados a dar aviso al prestador de servicios dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizadas las manifestaciones citadas. De igual manera los interesados deberán formular la solicitud correspondiente anexando la documentación respectiva y efectuar el pago ante el responsable de prestar los servicios.

(...)

ARTÍCULO. 34.- Las personas físicas o morales, fraccionadoras o urbanizadoras deberán tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable, drenaje sanitario e hidrantes contra incendio. Una vez obtenido, y satisfechos los demás requisitos que determine la autoridad competente conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen el desarrollo urbano, deberán construir por su cuenta las instalaciones internas y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran, cuyo costo el interesado podrá derramar entre el área beneficiada en los términos del reglamento de esta Ley, salvo cuando el servicio sea operado por un concesionario quien tendrá las obligaciones inherentes al contrato de concesión. Las instalaciones mencionadas pasarán al dominio público para que se integren al patrimonio del organismo público operador que tenga a su cargo la operación y administración del servicio.

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**morena**  
La esperanza de México

- I. Las personas que incumplan la obligación de solicitar el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta Ley, así como las que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.
- II. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.
- III.- Las personas que causen desperfectos en un aparato medidor, **alteren o dañen tubería o accesorio reductor que instale el Organismo Operador.**
- IV. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización ejecuten, por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado, o que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como quienes utilicen los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera clandestina.
- V. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.
- VI. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.
- VII. El que descargue aguas pluviales en la red de drenaje sanitario.
- VIII. Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o si teniéndolo no cumplen con las normas técnicas oficiales o condiciones de descargas establecidas conforme a la ley.



IX. El que dañe intencionalmente cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.

X. Quien descargue a la red de alcantarillado materias sólidas que puedan obstruirla y substancias que por su composición química sean corrosivas, explosivas, tóxicas, o de cualquier manera peligrosas, y puedan, directa o indirectamente, perjudicarla, alterar la naturaleza del afluyente o afectar los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.

XII. Las personas que empleen mecanismos para extraer en forma ilegal agua de las tuberías de distribución.

XIII.- El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto **de acuerdo a los lineamientos establecidos por el prestador de servicios conforme al artículo 34 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

XIV. Los que desperdicien o hagan uso inadecuado del agua.

Lo anterior sin perjuicio de que las infracciones antes señaladas puedan constituir un delito, en cuyo caso se estará a las sanciones penales relativas, además de la reparación del daño causado, considerándose en su caso, el pago de los servicios utilizados.



**ARTÍCULO 58.-** Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

Fracción	Conducta	Sanción
I	Las personas que incumplan la obligación de solicitar el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta Ley, así como las que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.	<b>8 a 20 UMAS</b>
II	Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.	<b>10 a 200 UMAS</b>
III	Las personas que causen desperfectos en un aparato medidor, <b>alteren o dañen tubería o accesorio reductor que instale el Organismo Operador.</b>	<b>15 a 100 UMAS</b>
IV	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización ejecuten, por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado, o que instalen en	<b>100 a 1000 UMAS</b>



	forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como quienes utilicen los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera clandestina.	
<b>V</b>	Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.	<b>20 a 100 UMAS</b>
<b>VI</b>	El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.	<b>20 a 100 UMAS</b>
<b>VII</b>	El que descargue aguas pluviales en la red de drenaje sanitario.	<b>20 a 50 UMAS</b>
<b>VIII</b>	Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o si teniéndolo no cumplen con las normas técnicas oficiales o condiciones de descargas establecidas conforme a la ley	<b>50 a 500 UMAS</b>
<b>IX</b>	El que dañe intencionalmente cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.	<b>50 a 100 UMAS</b>



<b>X</b>	Quien descargue a la red de alcantarillado materias sólidas que puedan obstruirla y substancias que por su composición química sean corrosivas, explosivas, tóxicas, o de cualquier manera peligrosas, y puedan, directa o indirectamente, perjudicarla, alterar la naturaleza del afluente o afectar los procesos de tratamiento de las aguas residuales.	<b>100 a 500 UMAS</b>
<b>XI</b>	Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.	<b>100 a 500 UMAS</b>
<b>XII</b>	Las personas que empleen mecanismos para extraer en forma ilegal agua de las tuberías de distribución.	<b>500 a 1000 UMAS</b>
<b>XIII</b>	El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto de acuerdo a los lineamientos establecidos por el prestador de servicios conforme al artículo 34 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	<b>200 a 500 UMAS</b>
<b>XIV</b>	Los que desperdicien o hagan uso inadecuado del agua.	<b>100 a 1000 UMAS</b>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**morena**  
La esperanza de México

Cuando constituyan un delito los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y reglamentos, se formulará denuncia o querrela según corresponda, ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

En los casos del servicio público concesionado, los concesionarios no podrán determinar no aplicar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad Estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda.

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas.

Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las autoridades administrativas competentes deberán adecuar su reglamento respectivo en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada vigor del presente decreto.

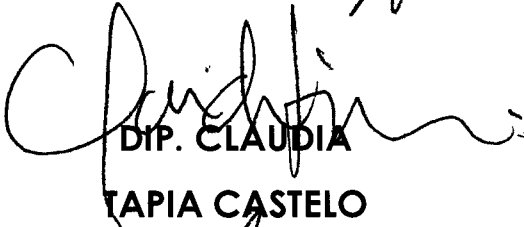


**TERCERO-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo señalado dentro del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a junio de 2019

  
**DIP. RAMIRO ROBERTO  
GONZALEZ GUTIÉRREZ**

  
**DIP. CLAUDIA  
TAPIA CASTELO**

  
**DIP. ARTURO BONIFACIO DE  
LA GARZA GARZA**

  
**DIP. LUIS ARMANDO  
TORRES HERNÁNDEZ**

  
**DIP. CELIA ALONSO  
RODRÍGUEZ**

  
**DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS  
MONTEROS ZAPATA**

  
**DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS  
SANTOS ELIZONDO**

